



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1654**  
7 de diciembre de 2022

*"Por medio de la cual se abstiene de trámite a la una solicitud de vigilancia administrativa"*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-001007-00

**Solicitante:** David Alfonso Granados Jaramillo

**Despacho:** Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Cesar Farid Kafury Benedetty

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** 13001310300420220025500

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** Siete de diciembre del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor David Alfonso Granados Jaramillo, sin mencionar la calidad en la que actúa, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13001310300420220025500, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, a pesar de haber transcurrido 10 días hábiles no se ha proferido el fallo de tutela.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor David Alfonso Granados Jaramillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Caso concreto**

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se observa que lo pretendido por el peticionario, es que se requiera al Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, debido a la presunta mora en la que se encuentra incurso proveer el fallo de tutela.

Al respecto, debe señalarse que, pese a que el solicitante no precisó la calidad en la que actúa, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, una vez revisado el sistema de consultada Tyba en el acápite de actuaciones públicas, se observa que, el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena profirió sentencia de tutela el seis de diciembre del 2022, es decir, dentro de los términos sellados por el decreto 2591 del 1991, teniendo en cuenta que fue admitida el 22 de noviembre del 2022. De otra parte, advierte esta Corporación que la providencia antes señalada fue proferida con anterioridad al reparto de la presente solicitud de vigilancia Administrativa.

Por tanto, no avizora la sala circunstancias constitutivas de mora judicial actual pasibles de ser estudiadas en el marco de la vigilancia judicial administrativa, siendo forzoso disponer el archivo del presente trámite.

#### **5. Conclusión**

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, como quiera que en proceso de la referencia fue superada la situación de mora alegada por el quejoso, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

#### **6. RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor David Alfonso Granados Jaramillo, sin mencionar la calidad en la que actúa, dentro de la acción de tutela,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

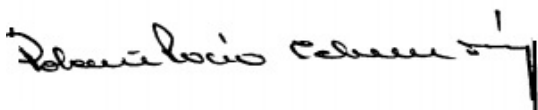
Resolución Hoja No. 3  
Resolución No. CSJBOR22-1654  
7 de diciembre de 2022

identificada con radicado 13001310300420220025500, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la peticionaria, el doctor Cesar Farid Kafury Benedetty, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esta agencia judicial.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
MP PRCR/YPBA